

STSJ de Madrid de 31 de octubre de 2017, recurso 20/2016

Alcance de la reserva de la función de fe pública en entidades locales y legitimación procesal de un colegio de secretarios, interventores y tesoreros autonómico (acceso al texto de la sentencia)

Un ayuntamiento aprobó diversos acuerdos sobre organización y competencia de sus distritos. En todos ellos **se permitía que la función de fe pública en diversos órganos fuera ejercida por funcionarios sin habilitación de carácter nacional**, y en algunos casos incluso por personal laboral. **El colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la comunidad autónoma impugnó los acuerdos** al entender que no se respetaba la reserva de la función de fe pública a favor de los habilitados nacionales.

El TSJ anula los referidos acuerdos por los siguientes motivos:

- **Los apartados 1 y 2 de la DA 2ª del EBEP de 2007 son de un tenor inequívoco** al regular las funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales.
- **Aquello que reserva la citada DA 2ª son funciones**, por lo que dicha reserva debe operar donde la función se sitúe, con independencia de los órganos que la realicen y sin perjuicio de la facultad organizativa municipal. Así pues, la reserva es una condición limitativa a la facultad de organización.
- La ley de capitalidad del municipio afectado no es básica, como afirma el ayuntamiento, mientras que el EBEP sí lo es.
- El hecho de que el objetivo y finalidad del EBEP no sea la ordenación del régimen especial del municipio en cuestión, no invalida que pueda afectarse dicha ordenación por una norma sobre el régimen funcional de todas las corporaciones locales.
- El art. 55 de la *Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid*, que permitía la atribución de las funciones a personal funcionario no habilitado **fue derogada tácitamente por el EBEP de 2007**. La *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*, no obstante, introdujo el art. 92 bis en la LRBRL, disponiendo que en cuanto a las funciones reservadas se tendrían en cuenta los regímenes especiales de los municipios de Madrid y Barcelona.

Sin embargo, no puede revivir el art. 55 de la citada ley porque **es de aplicación el art. 2 del Código Civil que dispone que "por la simple derogación de una ley posterior no recobran vigencia las que esta hubiere derogado"**.

- En definitiva, con la legislación vigente (art. 92 bis LRBRL) **la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública en todas las corporaciones locales está reservada** a funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional.

Se resuelve asimismo que **el colegio profesional que impugnó los acuerdos tiene legitimación activa a nivel procesal, puesto que en sus estatutos aparece, entre sus fines esenciales, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados**. Igualmente, se acude a la jurisprudencia del TS y del TC para validar la legitimación.